



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2021-00222-00
PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO CARLOS ENRIQUE DÍAZ SUAREZ.

Atendiendo la solicitud allegada de manera conjunta por los intervinientes, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reprogramar por única y última vez la audiencia citada para el día 20 de abril de 2022 y, en consecuencia, señalar como nueva fecha el día 3 de mayo de 2022 a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de manera presencial.

Se advierte a los apoderados que no habrá nuevo aplazamiento, por ningún motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 *ibídem*, razón por la cual, deberán concurrir a la misma con sus poderdantes y sus testigos. igualmente, se les informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no acuda a la audiencia.

SEGUNDO. Ordenar la citación para la diligencia al perito Mario Enrique Ñustes Hernández, quien se encuentra designado para el acompañamiento de la prueba de inspección judicial decretada por este despacho. Adviértase a la parte demandante que es esta la que debe procurar la concurrencia del perito y correr con los gastos necesarios para el traslado del personal del juzgado y del auxiliar de justicia al sitio de la diligencia.

TERCERO. Ordenar que por secretaría se dé traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia que resolvió las excepciones previas el pasado 30 de marzo de 2022, conforme con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2021-00238-00
PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE ÁLVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB.
DEMANDADO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisado el plenario se advierte que únicamente hace falta respuesta del oficio No. 01442 del 30 de junio de 2021, el que le fue comunicado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante correo electrónico remitido el 2 de julio siguiente. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir por última vez a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, dentro de los 15 días contados a partir de la notificación por correo electrónico de la presente providencia, dé cumplimiento a la orden emitida por este despacho mediante auto del 3 de junio de 2021, la que fuere comunicada mediante correo remitido el 2 de julio siguiente. Por secretaría comuníquese y apórtese copia del oficio y correo previamente mencionados y que obran en archivos PDF 10 y 11 del cuaderno principal del expediente digital.

Adviértasele al Director(a) de la UARIV que, ante el incumplimiento de la anterior orden, se dispondrá la apertura del incidente sancionatorio y la compulsión de copias a las entidades de control y a la Fiscalía General de la Nación, para el inicio de los procesos disciplinarios y penales correspondientes, por el delito y conducta sancionable de fraude a resolución judicial.

SEGUNDO. En caso de incumplimiento de la anterior orden, se dispone que por secretaría se dé apertura a cuaderno aparte para llevar el trámite del incidente sancionatorio en contra del director de la citada entidad, en el cual deberá aportarse copia de las actuaciones que tengan que ver con el incumplimiento de la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 19 DE ABRIL DE 2022

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2021-00299-00

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.

DEMANDANTE COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE ICONONZO TOLIMA
CACREITOL

DEMANDADO AIDA LUZ GUERRA SANABRIA Y OTROS

Ingresado el expediente para resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado de los demandados Aida Luz Guerra Sanabria y Jairo Estiven Osorio Guerra, se observa que en el interior del presente asunto no se encuentra debidamente notificado el demandado Jairo Osorio Pinto, toda vez que no se aportó copia del acuse de recibido del mensaje de datos (correo electrónico) remitido al demandado y del que obra prueba en el archivo PDF 17 del cuaderno principal, aspecto que impide tener en cuenta la citada notificación efectuada por el demandante al no poderse constatar que el mensaje digital remitido haya sido efectivamente depositado en la bandeja de entrada del correo electrónico del osoriopintojairo@gmail.com. Supuestos facticos reseñados que impiden resolver sobre las excepciones previas invocadas, pues constituiría una nulidad sobre la actuación (Núm.8, Art. 133 CGP).

Sobre el acuse de recibido, es preciso tener en cuenta el requisito dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, que cita: “(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Requisito del CGP que resulta aplicable a la forma de notificación establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que así fue determinado por la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la que en el numeral 3° de su parte resolutive sostuvo:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas fuera de texto)

En este entendido, en vista que en el presente asunto no se allegó la prueba de la entrega del mensaje de datos remitido al demandado Jairo Osorio Pinto, se dispondrá requerir al apoderado actor para que se sirva aportar lo echado de menos, o en su defecto, se sirva adelantar nuevamente el trámite de notificación en cumplimiento de los requisitos puestos de presente con anterioridad, realizando la notificación digital del demandado a través de una empresa de correo certificado que preste el servicio de acuse de recibido digital. Esto con el fin de evitar recaer en una nulidad que invalide la actuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que, dentro de los 15 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte la copia o constancia del acuse de recibido del correo electrónico remitido al demandado Jairo Osorio Pinto o prueba idónea de la cual se logre determinar que se recibió la comunicación en la bandeja de entrada de correo electrónico osoriopintojairo@gmail.com, so pena de no tenerse en cuenta la notificación efectuada.

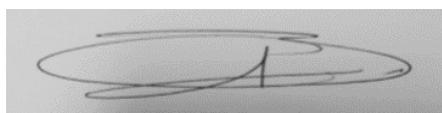
SEGUNDO. Agregar y tener en cuenta para los fines correspondientes [la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot](#), en la que se informa de la imposibilidad de la aplicación de la medida cautelar decretada por este despacho al no haberse cancelado por el demandante los emolumentos necesarios para su inscripción.

TERCERO. Ordenar nuevamente que por secretaria se expidan y remitan a la parte demandante los oficios necesarios para la aplicación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-35421, que fuere solicitada y decretada como dispositivo para obviar el requisito de conciliación prejudicial.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva: (I) tramitar nuevamente y aportar prueba de la remisión de la notificación a través de cualquiera de las empresas de correo certificado que presten el servicio de la notificación digital con acuse de recibido; (II) allegar copia del radicado y pago de los emolumentos necesarios para la aplicación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de controversia, el cual se identifica con MI 307-35421, cautela que fuere usada por la parte actora para obviar el requisito formal de la demanda de conciliación prejudicial.

Lo anterior, so pena de decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 19 DE ABRIL DE 2022

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2021-00615--00
PROCESO SUCESIÓN.
SOLICITANTE MARÍA JUDITH ORTIZ PUENTES
CAUSANTES MARINA PUENTES DE ORTIZ Y JOSÉ VICENTE ORTIZ RODRÍGUEZ.

Atendiendo el memorial presentado por la parte actora, se advierte que no subsanó en debida forma la demanda de conformidad a lo previsto en auto del 20 de enero de 2022, por cuando pese a haberse atendido uno de los reparos allí contenidos, lo cierto es que, no se presentó pese a haberse requerido el certificado catastral del bien ni se realizó el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

Mírese respecto del primer elemento, no resulta cierto lo manifestado por el abogado respecto de la imposibilidad de la obtención del certificado catastral del bien, pues si bien no existe oficina física del IGAC en la ciudad de Girardot, si le era posible al abogado la obtención del documento a través de la página de la entidad, tal como se explica por la misma entidad, en el siguiente enlace: <https://www.igac.gov.co/es/noticias/certificado-catastral-en-linea-haga-mas-facil-y-rapido-su-tramite>.

Por otra parte, la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada providencia, siendo esto exigible como quiera que constituye un requisito de la sucesión aquí deprecada, tal como se observa del numeral 6° del artículo 489 del CGP, que cita:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...)”

Colofón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme se motivó.

SEGUNDO. No se ordena la devolución de los anexos al haberse tramitado la presente acción de manera virtual.

TERCERO. Archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 19 DE ABRIL DE 2022

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2022-00012-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO CARLOS ARMANDO RIVERA.

Subsanada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener el pagaré obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a **Carlos Armando Rivera** que pague dentro del término de cinco (5) días al **Banco de Bogotá S.A.**, las siguientes sumas:

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 1464804¹

I. \$56.413.734 m/cte, por concepto de capital pendiente de pago en el pagaré.

II. Los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral I a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2021 hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO. Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, enterándola que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado Hernando Franco Bejarano como apoderado del Banco Bogotá S.A. quien cuenta con tarjeta profesional vigente de acuerdo con la consulta de antecedentes realizada por el juzgado.

CUARTO. Aceptar la autorización que hace el abogado actor a Bladimir Hernández Calderón, Claudia Marcela Vinasco Jaramillo, Marco Aurelio Valencia Arenas, Héctor Andrés Sánchez Gracia, Jairo Adelmo Bernal Mejía, Carlos Andrés Franco Hernández, Julián Felipe Varón López y Angie Daniela Vásquez Leonel, identificados con cédulas de ciudadanía No. 65.738.822, 1.106.776.752, 16.189.638, 1.110.527.486, 1.110.556.768, 1.110.574.422, 1.110.553.453 y 1.110.577.756, respectivamente, como sus dependientes judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN²
JUEZ

JLMR

¹ Conforme con el certificado de Deceval Colombia aportado con la demanda.

² Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2022-00014-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO LUZ STELLA BELTRÁN MONTOYA.

Subsanada la demanda y estudiada la escritura pública de mutuo e hipoteca No. 4874 del 26 de octubre de 2007 elevada ante la Notaria 28 del Círculo de Bogotá DC, se advierte por el despacho que resultan claras, expresas y exigibles las obligaciones a cargo de la parte demandada, aspecto por el cual, es procedente librar el mandamiento de pago deprecado en la forma que se considera correcta al cumplirse además con los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; en este sentido, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a **Luz Stella Beltrán Montoya** que pague dentro del término de cinco (5) días al **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, las siguientes sumas contenidas en el pagaré base de ejecución, así:

I. Por concepto de capital acelerado

Capital insoluto en UVR	24.598,8446 UVR
Equivalencia capital en pesos al 14 de enero de 2022	\$7.115.705 m/cte
Intereses moratorios sobre el capital	Equivalentes al 1.5 veces el interés corriente que para los créditos de adquisición de vivienda fije el Banco de la República, causados desde el 15 de enero de 2022 hasta su pago efectivo.

II. Por concepto de capital de las cuotas vencidas, más intereses moratorios:

Fecha de pago de la cuota (DD/MM/AA)	Valor capital cuota UVR	Equivalencia en pesos del capital de la cuota al 14 de enero de 2022	Intereses moratorios sobre el capital de la cuota equivalentes al 1.5 del interés corriente que para los créditos de adquisición de vivienda fije el Banco de la República¹, desde (DD/MM/AA)
15/02/2021	547,5935	\$ 158.402,32	16/02/2021
15/03/2021	775,0439	\$ 224.196,87	16/03/2021
15/04/2021	774,0907	\$ 223.921,14	16/04/2021
15/05/2021	773,1463	\$ 223.647,95	16/05/2021
15/06/2021	772,2109	\$ 223.377,37	16/06/2021
15/07/2021	771,2844	\$ 223.109,36	16/07/2021
15/08/2021	770,3669	\$ 222.843,96	16/08/2021
15/09/2021	769,4583	\$ 222.581,13	16/09/2021

¹ Siempre que no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos.

15/10/2021	768,5586	\$ 222.320,87	16/10/2021
15/11/2021	767,6678	\$ 222.063,19	16/11/2021
15/12/2021	766,7857	\$ 221.808,02	16/12/2021
TOTAL	8256,2070	\$ 2.388.272,17	

III. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas:

Para la cuota de fecha (DD/MM/AA)	valor intereses corrientes UVR	Equivalencia en pesos de los intereses corrientes al 14 de enero de 2022
15/02/2021	93,2731	\$ 26.981,10
15/03/2021	91,0355	\$ 26.333,83
15/04/2021	88,8007	\$ 25.687,37
15/05/2021	86,5686	\$ 25.041,69
15/06/2021	84,3392	\$ 24.396,79
15/07/2021	82,1125	\$ 23.752,67
15/08/2021	79,8884	\$ 23.109,31
15/09/2021	77,6669	\$ 22.466,70
15/10/2021	75,4480	\$ 21.824,84
15/11/2021	73,2318	\$ 21.183,76
15/12/2021	71,0180	\$ 20.543,37
TOTAL	903,3827	\$ 261.321,42

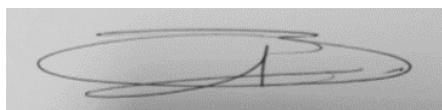
IV. \$296.228,03 m/cte, por concepto de primas de seguros canceladas por la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el contrato de mutuo en su cláusula 4ª.

SEGUNDO. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 307-31943 de propiedad de la demandada, Luz Stella Beltrán Montoya, identificada con C.C. 39.572.127. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que inscriba tal medida y expida el certificado de tradición y libertad correspondiente. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO. Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, enterándola que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado Elkin Darío Lopera Hernández como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", quien tiene tarjeta profesional vigente de acuerdo con la consulta de antecedentes realizada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN²
JUEZ

JLMR

² Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 19 DE ABRIL DE 2022

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO ISMAEL ROMERO LAVADO.

Subsanada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener el pagaré obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a **Ismael Romero Lavado** que pague dentro del término de cinco (5) días al **Banco Popular S.A.**, las siguientes sumas:

POR CONCEPTO DEL PAGARÉ No. 36003010144686

I. \$11.960.724 m/cte, por concepto de capital pendiente de pago en el pagaré.

II. Los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral I a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2022 hasta que se dé solución de pago.

III. Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera:

Fecha de pago de la cuota (DD/MM/AA)	Valor de capital de la cuota vencida	Valor de intereses corrientes	Intereses moratorios sobre el capital de la cuota a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde (DD/MM/AA)
05/04/2019	\$299.041	\$348.609	06/04/2019
05/05/2019	\$303.449	\$344.452	06/05/2019
05/06/2019	\$307.922	\$340.234	06/06/2019
05/07/2019	\$312.460	\$335.954	06/07/2019
05/08/2019	\$317.066	\$331.611	06/08/2019
05/09/2019	\$321.739	\$327.204	06/09/2019
05/10/2019	\$326.481	\$322.732	06/10/2019
05/11/2019	\$331.294	\$318.193	06/11/2019
05/12/2019	\$336.178	\$313.588	06/12/2019
05/01/2020	\$341.132	\$308.916	06/01/2020
05/02/2020	\$346.161	\$304.174	06/02/2020
05/03/2020	\$351.263	\$299.362	06/03/2020
05/04/2020	\$356.440	\$294.480	06/04/2020

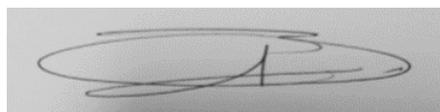
05/05/2020	\$361.695	\$289.525	06/05/2020
05/06/2020	\$367.025	\$284.498	06/06/2020
05/07/2020	\$372.436	\$279.396	06/07/2020
05/08/2020	\$377.925	\$274.219	06/08/2020
05/09/2020	\$383.496	\$268.966	06/09/2020
05/10/2020	\$389.149	\$263.635	06/10/2020
05/11/2020	\$394.885	\$258.226	06/11/2020
05/12/2020	\$400.705	\$258.226	06/12/2020
05/01/2021	\$406.612	\$247.167	06/01/2021
05/02/2021	\$412.604	\$241.516	06/02/2021
05/03/2021	\$418.687	\$235.780	06/03/2021
05/04/2021	\$424.858	\$229.961	06/04/2021
05/05/2021	\$431.120	\$224.055	06/05/2021
05/06/2021	\$437.475	\$218.062	06/06/2021
05/07/2021	\$443.923	\$211.982	06/07/2021
05/08/2021	\$450.467	\$205.811	06/08/2021
05/09/2021	\$457.106	\$199.550	06/09/2021
05/10/2021	\$463.844	\$193.196	06/10/2021
05/11/2021	\$470.681	\$186.748	06/11/2021
05/12/2021	\$477.619	\$180.206	06/12/2021
05/01/2022	\$484.659	\$173.567	006/02/2022
TOTAL	\$ 13.077.597,00	\$ 9.113.801,00	

SEGUNDO. Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, enterándola que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado Raúl Fernando Beltrán Galvis como apoderado del Banco Bogotá S.A. quien cuenta con tarjeta profesional vigente de acuerdo con la consulta de antecedentes realizada por el juzgado.

CUARTO. Aceptar la autorización que hace el abogado a Angie Estefany Duque Tamayo y Lina María González Gómez, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 1.013.646.166 y 1.110.570.824, respectivamente, como sus dependientes judiciales de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN : 25307-40-03-003-2022-00090-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPAMÉRICAS CTA.
DEMANDADO : ÉDWIN ALEXÁNDER BOLÍVAR.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad a lo previsto en auto del 17 de marzo de 2022, motivo por el que se dispondrá su rechazo según lo expuesto en el citado proveído judicial. Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO.** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- SEGUNDO.** No pronunciarse sobre la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, por haberse tramitado esta actuación de manera virtual.
- TERCERO.** Archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2022-00133--00

PROCESO REIVINDICATORIA.

DEMANDANTE MIRIAM RUTH CRUZ REINA Y OTRO.

DEMANDADO HILDA AGUSTINA PÉREZ PÉREZ Y OTROS.

Revisado el libelo genitor, se observan por el despacho las siguientes falencias que impiden su admisión:

- Debe corregir o excluirse el hecho 7° de la demanda como quiera que el mismo constituye una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado demandante y no un elemento factico del caso sustento de la acción, algo que es propio de los fundamentos de derecho y no del acápite de hechos como se relaciona en la demanda (Núm. 4° del artículo 82 del CGP)
- Debe aportarse por parte del apoderado judicial las direcciones físicas y electrónicas de cada una de las demandadas, ello como quiera que las direcciones que se aportan corresponden a la persona jurídica Asociación el Encanto del Peñón, identificada con NIT 901.086.281-0, entidad que no funge como demandada dentro de la presente acción; así mismo, el apoderado deberá dar cumplimiento con la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Debe aportarse por el apoderado el plano o plancha catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-45603, el cual debe ser expedido por el Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
- Deben determinarse los colindantes del predio de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 83 del CGP.
- Aclárese por la parte actora el motivo por el cual se aporta el certificado de existencia y representación legal de la Asociación el Encanto del Peñón, toda vez que la misma no se vincula como parte demandada o demandante dentro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado actor en un sólo documento PDF legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2022-00134--00
PROCESO AMPARO DE POBREZA.
DEMANDANTE ÉDGAR DE JESÚS GARCÍA RUGE.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza invocada por el solicitante y de conformidad a las reglas contempladas en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se ha de designar apoderado judicial para que represente sus intereses, toda vez que denuncia carecer de los recursos económicos necesarios para contratar a un representante judicial de confianza.

Colofón con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza a **Édgar de Jesús García Ruge** en los términos establecidos en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Designar como apoderado del amparado por pobre al abogado **Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez**, identificado con C.C. 1.070.591.103 y T.P. 282.758 del C.S de la J., quien litiga en el actual municipio.

Comuníquese este nombramiento al designado mediante correo electrónico (gerencia@miabogado.com.co) (artículo 49 Código General del Proceso), informándole que es de forzosa aceptación y, por lo tanto, cuenta con el término de tres (3) días a partir de la fecha del mismo para acercarse a este despacho para manifestar su aceptación, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el inciso 3 del artículo 154 *ibídem* y la compulsión de copia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a efectos que se le aplique de haber lugar las sanciones correspondientes.

TERCERO. Aceptado el encargo, remítase al solicitante los datos de identificación y contacto del abogado designado para su representación judicial.

CUARTO. El abogado designado deberá, dentro de los 30 días siguientes a la aceptación, acreditar la radicación en reparto de la respectiva demanda ejecutiva; así como su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2022-00141--00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE LUIS FERNANDO ALDANA PARRA.
DEMANDADO DANNA LIZETH RINCÓN ALDANA Y JHON ÉDISON LOZANO URUEÑA.

Revisado el libelo genitor, se observan por el despacho las siguientes falencias que impiden su admisión y que deben ser subsanadas, dentro de los 5 días siguientes so pena de proceder a su rechazo:

- Debe el demandante indicar la fecha en la que se le realizó el endoso en propiedad por parte de Jhon Edison Lozano Urueña, esto en aras de determinar adecuadamente los hechos de la negociación realizada con el demandado (Núm. 5, Art. 82 CGP)

Los defectos señalados deberán subsanarse en un escrito de demanda integrado, del cual se dará traslado a la parte ejecutada, por lo que no se admitirá que la subsanación se haga de manera segmentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado actor en un sólo documento PDF legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2022-00142-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO MARÍA MARLENY MARTÍNEZ

Revisado el libelo genitor, se observan por el despacho las siguientes falencias que impiden su admisión y que deben ser subsanadas, dentro de los 5 días siguientes, so pena de proceder con su rechazo:

- Debe discriminarse, en el numeral 2 de la primera pretensión, los *íter* temporales, mes a mes, en los que se causaron los intereses corrientes deprecados en pago, esto con el fin de dar claridad a los hechos y las pretensiones de la demanda (Núm. 4 y 5, Art. 82 CGP) y para verificar el cumplimiento de contenido del artículo 884 del C.Co.

Los defectos señalados, deberán subsanarse en un escrito de demanda integrado, del cual se dará traslado a la parte ejecutada, por lo que no se admitirá que la subsanación se haga de manera segmentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo anotado anteriormente.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado actor en un sólo documento PDF legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **19 DE ABRIL DE 2022**

RADICACIÓN 25307-40-03-003-2022-00143-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE LIZARDO BERNAL RICO.
DEMANDADO JOSÉ ULBEIN GARCÍA DÍAZ

Revisado el libelo genitor, se observan por el despacho las siguientes falencias que impiden su admisión y que deben ser subsanadas, dentro de los 5 días siguientes so pena de proceder a su rechazo:

- Aclare la pretensión segunda de la demanda, toda vez que se está solicitando el cobro por intereses corrientes a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio presentada al cobro, aspecto que refulge improcedente como quiera que en dicho *iter* temporal únicamente es viable el cobro de intereses moratorios, los cuales ya están siendo solicitados en pago en la pretensión 3 de la demanda (Núm. 4. Art. 82 CGP).

Los defectos señalados deberán subsanarse en un escrito de demanda integrado, del cual se dará traslado a la parte ejecutada, por lo que no se admitirá que la subsanación se haga de manera segmentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado actor en un sólo documento PDF legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.